



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 270

Tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Pertenencia**

Dtes: **Jacqueline Montenegro Camayo y otros**

Ddos.: **Luis Felipe Ordoñez Palta y otros**

Rad.: **2021-00054-00**

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial, por el factor objetivo, es competente para conocer de la demanda contentiva del referenciado proceso declarativo de pertenencia, remitida por el Juzgado 3° Civil Municipal de la ciudad, se avocará su conocimiento, y con el fin de decidir sobre su admisión, se advierte que adolece de los siguientes defectos:

En clara contravención a lo normado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P., no se indica el domicilio de la Asociación que actúa en nombre y representación de los demandantes, ni el lugar, dirección física, ni el correo electrónico donde ésta recibirá notificaciones personales; defecto éste que igualmente se predica de cada uno de los asociados demandantes, pues las indicadas en el libelo demandatorio corresponden únicamente a las de la representante legal de la Asociación, por lo que se deben corregir estas omisiones.

Así mismo no se indica el lugar, dirección física y electrónica donde el demandado (s) recibirá notificaciones personales, pues el indicado en el libelo demandatorio, no supe este requerimiento legal; por lo que debe hacer claridad al respecto.

De igual manera, no se acredita la existencia y representación de la persona jurídica que actúa a nombre y representación de los demandantes, conforme lo requiere el inciso 2° del artículo 84 íb.

Contraviniendo lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, y acorde con el certificado de tradición anexo al libelo demandatorio, no se está dirigiendo la demanda contra todas las personas que figuran como titulares de derechos sobre los bienes a usucapir, lo que de paso implica la subsanación del poder conferido para adelantar el proceso; y el certificado especial de la ORIP sobre los antecedentes registrales del predio de mayor extensión, del que forman parte aquéllos, se encuentra totalmente desactualizado, debiéndose por ello proceder de conformidad.

Así mismo, y para mayor claridad de los hechos a debatir, es conveniente que se alleguen todos los certificados catastrales actualizados de los predios a prescribir.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con el artículo 217 del C.G.P., con la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser citados los testigos.

Finalmente, no se acredita que la parte demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido a los demandados las copias de la misma y de sus anexos, al tenor de lo prevenido en el citado artículo 6° del Decreto 806/20, requerimiento legal éste que, de igual manera, se debe realizar cuando al inadmitirse la demanda, se presente escrito de subsanación.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en los aspectos reseñados, se deben subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá al actor el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandataria judicial, para la impugnación a que haya lugar.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento de la demanda contentiva del referenciado proceso declarativo de pertenencia, al ser competente este el Juzgado, por el factor objetivo.

2.- INADMITIR la demanda, dados los defectos anotados.

3.- CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que la corrija, con la advertencia de que si así no lo hiciere, le será rechazada.

4.- RECONOCER personería a la abogada **Carmen Yudy Figueroa Montenegro**, como mandataria judicial de los demandantes, únicamente para la impugnación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1d0af6a7dd736d358b6992d5a7e852d6a037c26a63119d4129c49
6854aeb9f

Documento generado en 03/05/2021 03:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>